
Santiago LEYRA-CURIÁ, *Participación política y derecho a la objeción de conciencia al aborto*, Aranzadi, Cizur-Menor (Navarra) 2021, 357 pp., ISBN 978-84-1391-363-6

El 24 de junio de 2021, el Parlamento Europeo aprobó una resolución no vinculante –sobre la base del llamado *Informe Matic*– inspirada en el reconocimiento del aborto como derecho universal y –lo que no deja de ser su desgraciado correlato lógico– favorable a negar el ejercicio de la objeción de conciencia del personal sanitario. La intervención parlamentaria se enmarcaba en las supuestas restricciones que habrían sufrido los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito de la Unión durante la pandemia del COVID-19. Tanto la motivación cuanto la puesta en escena de la iniciativa rezumaba activismo político; ni la Carta de derechos fundamentales de la Unión, ni el Convenio europeo de derechos humanos, reconocen el derecho al aborto, y no parece que la llamada *interpretación evolutiva* de los derechos pueda hacerlo derivar de ninguno de esos instrumentos.

Mientras en Europa *íbamos*, más allá del Atlántico se recorría el camino de vuelta. El 24 de junio de 2022 –exactamente un año después de la citada Resolución del Parlamento Europeo–, la Corte Suprema de los Estados Unidos hacía pública la sentencia *Dobbs*, mediante la que –cincuenta años y sesenta millones de abortos después– revocaba *Roe v Wade*. En realidad, como es sabido, los jueces pronunciaron una sentencia estrictamente técnica, señalando que la Constitución federal no alberga el derecho al aborto y que la competencia, en su caso, es de los Estados. Además, viene a recordarse de manera subliminal –aunque no haya que ser un experto constitucionalista para advertirlo– que a la Corte Suprema no le corresponde legislar y que le convendría alejarse de cualquier forma de activismo judicial.

El libro objeto de este comentario ha visto la luz, precisamente, entre uno y otro de los sucesos aludidos, que han contribuido a poner de nuevo el foco mediático de manera muy intensa en el problema social, moral y jurídico del aborto. El texto, sin embargo, es mucho más que un estudio sobre la objeción de conciencia al aborto, porque el tema se enmarca en un amplio análisis de filosofía política. El autor dedica la primera parte del libro, en efecto, al estudio de la teoría de la participación

política de la sociedad civil, para ocuparse seguidamente del análisis de los movimientos sociales en defensa de los derechos humanos. Entre ellos destaca el movimiento abolicionista de la esclavitud, el movimiento feminista, el movimiento de la no violencia de Gandhi, el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos, el movimiento de liberación en Polonia, el movimiento pacifista y el movimiento pro-vida.

En esta reflexión sobre las teorías de la acción colectiva en la estructuración de los movimientos sociales –de índole más bien filosófica–, Leyra-Curiá se muestra firme partidario del principio de participación ciudadana en orden a la construcción de la sociedad y denuncia la tendencia a primar la representación sobre la participación en la acción política y de gobierno. Percibe el influjo de un difuso movimiento ideológico interesado en desincentivar la participación y fomentar la apatía política. Desde ese punto de vista, la abstención no sería un mal resultado, sino un escenario ventajoso para facilitar una actuación más desenvuelta de las élites políticas. Por esa vía se profundiza en la pérdida de calidad democrática –un fenómeno advertido de manera cada vez más clara– y se acentúa lo que el autor denomina el *despotismo blando*, aquel que posee un inmenso poder tutelar mientras mantiene formas democráticas y elecciones periódicas.

Frente a esta deriva, se propone un modelo de ciudadanía activa o, al menos, *reactiva*, según las categorías de John Rawls, propio de quien experimenta el deber de participar directamente, como mínimo, reaccionando ante lo intolerable cuando así lo aconseje su juicio político.

La toma de conciencia de la ciudadanía en su poder para intervenir en el devenir histórico se vería favorecida por la nueva comprensión y reconocimiento del principio de subsidiariedad –al que se dedica íntegramente un capítulo del libro–, rescatado ahora, entre otras cosas, como principio inspirador de las políticas de la Unión Europea. En esta lógica argumental encuentra sentido la parte final de la primera parte de la obra, en la que, como se ha dicho, se analizan algunas “causas” paradigmáticas de defensa de derechos humanos desarrolladas a partir de movimientos de participación política, iniciadas por unas pocas personas sin especial poder político, pero con una gran integridad moral, capaces de modificar una determinada situación.

La segunda parte del libro se dedica a la objeción de conciencia en general: noción y naturaleza. En estos momentos, me interesa sobre todo

detenerme en las ideas del autor sobre el segundo aspecto. A su parecer, la objeción de conciencia es una dimensión del derecho fundamental de libertad de conciencia, que es una libertad práctica, no meramente interior o psicológica –consistente en creer o no creer–, porque afecta a la dimensión del *comportarse de acuerdo con* determinadas convicciones. La objeción de conciencia es el nombre que cabe atribuir a la libertad de conciencia cuando se enfrenta o entra en conflicto con deberes jurídicos. Señala el autor, con expresión un tanto coloquial, que la objeción es la libertad de conciencia *en pie de guerra*, en oposición a la libertad de conciencia pacífica, ejercida en conformidad con la norma legal.

Leyra-Curiá toma postura en el discutido asunto de si la objeción de conciencia puede considerarse un derecho general. Su respuesta –si no he entendido mal– es afirmativa, siempre que no se confunda derecho general con derecho absoluto o ilimitado (como a veces se hace tramposamente). Es *general*, en el sentido de que no es una excepción al derecho, sino parte del ordenamiento jurídico. La objeción de conciencia no es excepción a la regla –como pretendería la *mitología positivista*, en expresión de Martínez Torrón, según la cual la norma positiva agota el sentido de la justicia–, sino que la misma objeción de conciencia es *derecho*. De este planteamiento se sigue una presunción a favor de quien actúa en asuntos morales de acuerdo con sus convicciones o presunción de legitimidad, que exigiría una inversión de la carga de la prueba para no admitirse (en la línea de la demostración del *compelling state interest* del derecho norteamericano).

No se discute la vigencia de ciertos límites formales, porque el reconocimiento del derecho requiere un mínimo procedimental, ni sustantivos, en el sentido de que la colisión de derechos obliga de ordinario a un ejercicio de ponderación entre ellos. Con todo, no cabría entender la objeción de conciencia como un factor de desequilibrio social, necesitado en cada caso de alguna forma de prestación sustitutoria, ni subordinado en su ejercicio a que alguien se encuentre dispuesto a realizar la conducta objetada. Semejante enfoque revelaría una idea reductiva de la objeción de conciencia, concebida como un mal menor. En definitiva, un planteamiento de mera tolerancia pero no de libertad.

En la tercera parte, que lleva por título “Las objeciones de conciencia al aborto como medio de defensa del derecho a la vida en los países democráticos”, se aborda finalmente este aspecto particular de

forma sistemática. El enunciado parece sugerir un enfoque de la materia desde la perspectiva de la desobediencia civil, en el sentido de que el fin sería la protección de la vida y la objeción de conciencia un instrumento a su servicio. Sin embargo, el tratamiento del tema responde a un análisis de la objeción de conciencia individual en sentido estricto.

Tras una breve consideración del concepto de objeción de conciencia al aborto –con la oportuna referencia a doctrina cualificada– (capítulo primero), hace un estudio de derecho comparado –sobre todo en el ámbito iberoamericano– (capítulo segundo) y se detiene en profundidad en el vigente régimen legal español (capítulo tercero).

Sin entrar ahora en aspectos de detalle, destacaría el acierto del autor para explicar convincentemente la singularidad del supuesto de la objeción de conciencia al aborto, distinto de cualquier otro. La especificidad se encuentra en que la protección de la vida humana es un valor del ordenamiento, de manera que la práctica del aborto no deja de ser en cualquier caso una excepción al derecho a la vida. El objetor a la práctica del aborto, en suma, actúa en favor de la legalidad *en sentido primario* (en otros supuestos no es así, sino que el objetor rechaza frontalmente el bien jurídico protegido, como sería, por ejemplo, la defensa de la nación, y no persigue ningún otro bien más allá de salvar su conciencia, por más que resulte legítimo).

El enfoque propuesto abogaría por una interpretación amplia de la objeción, hasta el punto de no ser necesaria una norma reguladora del ejercicio del derecho. Así se ha funcionado pacíficamente en España durante veintisiete años, mientras la práctica del aborto se mantuvo en la categoría de conducta despenalizada en algunos supuestos. La situación cambia cuando se pretende elevar el aborto a la condición de derecho subjetivo, que fue el intento de la ley española de 2010. Con todo, el derecho a la vida sigue siendo un derecho troncal de nuestro sistema jurídico y el objetor a la práctica del aborto se encuentra perfectamente alineado con valores esenciales del ordenamiento, por lo que no merecería el tratamiento restringido aplicable a un *disidente*, porque la disidencia de los valores constitucionales, en todo caso, estaría en la ejecución del aborto, por más que tal conducta se encuentre legalmente reconocida.

La realidad jurídico-social española de nuestros días no es así, y la primacía se otorga a los llamados derechos de salud sexual y reproduc-

tiva, que en la práctica comprimen y limitan el ejercicio de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. De todo ello se ocupa detenidamente el autor en el capítulo dedicado al régimen del aborto vigente en España.

El aspecto que merece más atención, por lo complejo y matizado de su régimen positivo, es el alcance de la protección del derecho a objetar –que, según la ley, se restringe al personal directamente implicado– y a la delimitación de ciertas conductas periféricas pero conexas de algún modo con el resultado abortivo final. En materia de sujetos titulares del derecho a objetar es interesante la referencia a las personas jurídicas de carácter privado. No solo hospitales sino también centros de enseñanza de disciplinas sanitarias, a los que se pretenda extender una política educativa de fomento de prácticas que puedan ser motivo de fricción desde el punto de vista moral. Este fenómeno se producirá, principalmente, en organizaciones dotadas de una orientación al servicio de un ideal.

El libro concluye con el relato de tres casos concretos de perfil alto por razón del sujeto: el Rey Balduino de Bélgica, Lech Walesa, presidente de Polonia, y Tabaré Vázquez, presidente de Uruguay. El Epílogo acierta a resumir en pocas páginas lo esencial de este meritorio trabajo de investigación.

Jorge OTADUY
Universidad de Navarra
DOI 10.15581/016.125.490